

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID

Expedida el día: 17/05/2018 a las 12:07 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	GABINETE MEDICO VELAZQUEZ SL
Inicio de Operaciones:	07/04/1987
Domicilio Social:	CALLE VELAZQUEZ NUMERO 25, Madrid28-MADRID
Duración:	Indefinida
C.I.F.:	B78468105
Datos Registrales:	Hoja M-91060 Tomo 5566 Folio 106

Objeto Social: **REALIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO-SANITARIOS, EN TODAS SUS ESPECIALIDADES. CONTRATACION, GESTION, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE CLINICAS Y DEMAS CENTROS SANITARIOS, SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SANIDAD. PROMOVER LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES MEDIANTE LA APLICACION DE MEDIDAS Y EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL TRABAJO. La compraventa, arrendamiento, instalación y explotación de toda clase de negocios relacionados con la medicina..Realización de estudios sobre la medicina y la salud.La información a la población sobre aspectos relativos a la medicina y la salud.Organización, realización...de cursos, conferencias y campañas sobre la prevención y promoción de la salud en general..Formación, mediante la impartición de cursos, seminarios,...relacionada con la enseñanza**

Estructura del órgano: **Administrador único**

La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único HM

Unipersonalidad: **HOSPITALES 1989 SA, con N.I.F: A79325858**

Último depósito contable: **2016**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

Diario de documentos (Datos actualizados el 17/05/2018 , a las 10:36 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de cuentas (Datos actualizados el 17/05/2018 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **26/116376**

Este documento se encuentra retirado por el interesado desde el día 06/10/2008

Diario de libros (Datos actualizados el 17/05/2018 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de auditores y expertos (Datos actualizados el 17/05/2018 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

SITUACIONES ESPECIALES

Depósito de proyecto

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 26/04/2018.

ESTATUTOS

ENVIANDO A SU CORREO ELECTRONICO LA PETICIÓN 298909528 MADRID 17 DE MAYO
2017

medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo y asimismo la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva."

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Artículo 3. La Sociedad tendrá su domicilio social en Madrid, calle Velázquez nº 25.

Por acuerdo del Órgano de Administración Social, podrá trasladarse el domicilio dentro de la misma población. Asimismo corresponde al Órgano de Administración de la Sociedad decidir sobre la creación, supresión y traslado de Sucursales, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4. La Sociedad se constituyó con duración indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional.

"Artículo 5.- El capital de la sociedad se fija en **3.000 Euros**, representado por **3.000 participaciones** sociales de **1 Euro** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del **1 al 3.000**, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas su importe". -----

ESTATUTOS

TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1. Con la denominación "GABINETE MÉDICO VELÁZQUEZ, S.L.", se constituye una Sociedad de responsabilidad limitada, que ha de regirse por estos Estatutos, por los preceptos de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2. La Sociedad tiene por objeto: "La realización y prestación de toda clase de servicios médico-sanitarios, en todas sus especialidades; la contratación, gestión, administración y explotación de clínicas y demás centros sanitarios, de forma privada, asociada o bajo convenio con la Administración y, en general, la prestación de servicios relacionados con la sanidad, higiene y medicina.

La compraventa, arrendamiento, instalación y explotación de toda clase de negocios relacionados con la medicina, así como la representación, distribución y mantenimiento de todos aquellos productos relacionados con dichas actividades. La realización de estudios sobre la medicina y la salud, la información a la población sobre aspectos relativos a la medicina y la salud, la organización, realización, desarrollo e implantación de cursos, conferencias y campañas sobre la prevención y promoción de la salud en general, así como la dirección y edición de material escrito y audiovisual sobre la misma y que sirvan para la difusión, expansión, promoción de conocimientos o técnicas relacionadas con las ciencias de la salud y los servicios sociales.

La formación permanente y continuada, mediante la impartición de cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas, tanto presenciales como a distancia o a través de Internet en cualesquiera materias, así como cualquier otra actividad relacionada con la enseñanza.

Promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de

Artículo 6. Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de transmisión inter vivos o mortis causa, por el documento público correspondiente.

Las certificaciones del libro registro de socios, en ningún caso, sustituirán al título público de adquisición.

TITULO III. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

Artículo 7. Transmisión de participaciones sociales:

(A) Transmisión voluntaria por actos inter-vivos

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales, por actos inter-vivos, tanto a título oneroso como gratuito, entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente, descendiente del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, siempre y cuando se notifique dicha transmisión al Órgano de Administración en el plazo de quince (15) días siguientes a la formalización de la transmisión.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter-vivos de las participaciones sociales, se regirá por lo dispuesto en el artículo 29.2 de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter-vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75.

(B) Transmisión forzosa:

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se registrarán por lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley.

(C) Transmisión mortis causa:

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido, para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de las participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 8. Toda transmisión de participaciones, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales, deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad.

Artículo 9. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos y gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 10. En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los

derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

Artículo 11. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

Artículo 12. En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

~~En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para la transmisión forzosa en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.~~

TITULO IV. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección primera: De la Junta General:

Artículo 13. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría establecida en estos Estatutos y, en su defecto por la Ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Es competencia de la Junta General, deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los Administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los Administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
- d) La modificación de los Estatutos Sociales.
- e) El aumento y la reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- g) La disolución de la Sociedad.
- h) Y cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

Artículo 14. Cada participación da derecho a un voto.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, correspondientes a la totalidad de las participaciones sociales en que se

divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo anterior, se requerirá el voto favorable sesenta por ciento (60%) del capital social para la adopción de los acuerdos que a continuación se detallan:

- Cualquier modificación de los Estatutos;
- Los aumentos o reducciones de capital, salvo que vengan impuestos por imperativo legal o tengan por objeto reestablecer el equilibrio patrimonial.
- Aprobación de distribución de dividendos o reservas, y de cantidades a cuenta de dividendos;
- La supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital.
- La exclusión de Socios;
- La fusión, escisión transformación o cesión global de activos de la Sociedad;
- La determinación de la forma del Órgano de Administración y nombramiento y cese de administradores, en forma diferente a la determinada en el presente Contrato;
- La fijación de la retribución del Órgano de Administración, en forma diferente a la determinada en el presente Contrato;
- Disolución de la Sociedad, salvo que dicha acuerdo de disolución venga motivada por imperativo legal.

Todo ello, sin perjuicio de los supuestos en que la Ley exija mayorías distintas a las anteriormente señaladas.

Artículo 15. La Junta General será convocada por los Administradores y, en su caso, por los Liquidadores de la Sociedad, sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en el artículo 45 de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada.

Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria se realizará por carta certificada o por telegrama, con acuse de recibo, dirigidos personalmente a cada socio al domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios, expresando el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del Día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio al último de los socios, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación será de un mes como mínimo.

Los Administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 16. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente

o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día de la misma.

Artículo 17. Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas, las personas que elijan los asistentes a la reunión.

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones, conceder la palabra a los socios y organizar los debates así como comprobar la realidad de la adopción de los acuerdos.

Las actas de las Juntas serán aprobadas por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores. Uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas de las Juntas Generales se expedirán:

- a) En caso de Consejo de Administración: por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.
- b) En caso de Administración Único: por dicho Administrador.
- c) En caso de Administradores Solidarios: por cualquiera de los Administradores, con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.
- d) En caso de Administración Conjunta: corresponderá a los Administradores Mancomunados, conjuntamente.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos. También podrá realizarse, en caso de Consejo de Administración, por cualquiera de sus miembros, sin necesidad de delegación expresa.

Artículo 18. Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por otra persona, aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Sección segunda: Del Órgano de Administración:

Artículo 19. La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador Único, al que se la atribuye el poder de representación de la Sociedad.
- b) Varios Administradores solidarios, hasta un máximo de cinco, atribuyéndose el poder de representación de la sociedad a cada uno de ellos.
- c) Dos Administradores conjuntos, que ejercerán mancomunadamente el poder de representación de la Sociedad.
- d) Un Consejo de Administración, integrado por cinco (5) Consejeros, al que corresponde la representación de la Sociedad en forma colegiada.

En la escritura de constitución de la Sociedad se determinará el modo en que inicialmente se organiza la Administración Social. En lo sucesivo, la Junta General, con el voto favorable representativo del sesenta por ciento (60%) del capital social, podrá optar por otro sistema o modo de administración de los señalados, sin necesidad de modificar los estatutos, y en virtud de acuerdo que deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

El Órgano de Administración designado por la Junta General de Socios, representará a la Sociedad en todos los asuntos comprendidos dentro del objeto social y relativos al giro o tráfico de la misma, sin limitación alguna, obligándola con sus actos y contratos, pudiendo ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos, a la Junta General.

Artículo 20. Para ser nombrado Administrador no se requiere la condición de socio.

El nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

La competencia para el nombramiento y separación de los Administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Los Administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aún cuando la separación no conste en el Orden del día.

Artículo 21. Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General de los socios que representen al menos, el sesenta por ciento (60%) del capital social.

No podrá ser Administrador el que esté incurso en las incompatibilidades legales, en especial las contenidas en la Ley 5/2006 de 10 de abril, y artículo 58.3 de la Ley 2/1995, y cualquier otra señalada por las Comunidades Autónomas, quedando prohibido ocupar cargos en esta Sociedad a las personas incompatibles según aquellas.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 14º de los presentes Estatutos.

El cargo desempeñado por los miembros del Órgano de Administración no estará remunerado. Pueden ser nombrados suplentes de los Administradores para el caso de que cesen por cualquier causa, uno o varios de ellos.

Artículo 22. Cuando la administración recaiga en un Consejo de Administración, se observarán las siguientes reglas:

- a) Estará integrado por cinco (5) Consejeros.
- b) El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno, un Vicepresidente. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.
- c) La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por el Presidente del mismo o por quien, en su caso, haga sus veces, mediante notificación enviada a los Consejeros a través de correo certificado por conducto notarial o por cualquier otro medio de comunicación, verbal, escrita o por medio de telefax.

La convocatoria se notificará con cinco días de antelación a la fecha en que la reunión ha de celebrarse, salvo casos de extrema urgencia, a juicio del Presidente, que podrá ser con veinticuatro horas de antelación. No se precisará convocatoria cuando estén presentes todos los Consejeros y éstos decidieran celebrar sesión.

- d) El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha

de recepción de la solicitud.

- e) El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión las tres cuartas partes (3/4) de los consejeros. A estos efectos y en caso de que, en atención al número de consejeros que en cada momento constituyan el Consejo de Administración, el cálculo de lugar a números fraccionados, se redondeará al mayor número superior, así y a modo de ejemplo, para el caso de cinco consejeros harán falta la presencia de 4 de ellos. Cada Consejero podrá hacerse representar a través de otro Consejero mediante escrito firmado por el representado y especial para cada sesión.
- f) Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; Como excepción a lo anterior, se requerirá el voto favorable de tres cuartas partes (3/4) de los consejeros, redondeada al alza de acuerdo con lo señalado en el apartado e) anterior, en los supuestos que a continuación se describen:

- La delegación de facultades en uno o más Consejeros Delegados, así como la determinación de su remuneración;
- El otorgamiento de poderes distintos a la delegación de las facultades señaladas en el Anexo 8.3 del presente Contrato;
- ~~La ampliación de las actividades a realizar por la Sociedad para incluir otras no relacionadas con las contenidas en su objeto social, directa o indirectamente a través de terceros;~~
- Las decisiones que se refieran a la estrategia y política para derivar y transferir las consultas médicas de los clientes de la Sociedad a los hospitales o consultas que se encuentren preparados para atender dichas consultas.
- ~~Otorgar poderes para pleitos, respetando lo establecido en el Anexo 13 ("Procedimiento de Reclamación") del Contrato de Compraventa;~~
- Adquisición, venta o cesión de activos de la Sociedad, o las filiales que ésta pudiera adquirir, por importe superior a cien mil euros (100.000.-€), excluyendo la venta de los Inmuebles Excluidos que no estará sujeta a mayoría reforzada;
- La adquisición, constitución, cesión o liquidación de sociedades por importe superior a cien mil euros (100.000.-€);
- La contratación de directores o empleados con blindajes (es decir, con cláusulas que prevean condiciones especiales en caso de terminación de la relación con la Sociedad) o que de cualquier forma no incluyan condiciones de mercado;
- La concesión o contratación de créditos o préstamos, así como su modificación o renovación, cuyo importe exceda de cien mil euros (100.000.-€);
- La asunción de obligaciones de pago o realización de inversiones por un importe superior a cien mil euros (100.000.-€);
- El otorgamiento de garantías de cualquier clase, en relación con el negocio de la Sociedad, siempre y cuando el importe de las mismas exceda de cien mil euros (100.000.-€);
- El otorgamiento de cualquier garantía a favor de terceros, cualquiera que sea su importe;
- La suscripción de acuerdos con cualesquiera Socios de la Sociedad;

- La suscripción de acuerdos de joint-venture con cualesquiera terceros;

- La celebración de contratos entre la Sociedad y sus consejeros, Socios u otros que tengan la consideración de operaciones vinculadas y siempre que se firmaran en términos que no incluyeran condiciones competitivas de mercado. Se incluyen cualesquiera contratos de compraventa o transmisión de las participaciones de la propia Sociedad con cualesquiera Socios o terceros;

- La cesión de cualquier marca, patente, logotipo o cualquier otro tipo de derecho de propiedad industrial o intelectual titularidad de la Sociedad por cualquier título y concepto;

- La aportación de activos por la Sociedad por un importe superior a cien mil euros (100.000.-€).

g) Los acuerdos del Consejo constarán en un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

h) La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario o Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

El Consejo podrá designar de su seno y de conformidad con las mayorías señaladas para éste supuesto en el apartado f anterior, a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso, serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TITULO V. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.

Artículo 23. Los ejercicios sociales serán anuales, comenzando el día primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero que empezará el día de la constitución finalizando el treinta y uno de diciembre siguiente.

El Órgano de Administración social está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán ser firmados por todos los Administradores.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Artículo 24. La distribución de dividendos a los socios, se realizarán en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 25. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se podrá detraer para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

TITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 26. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará a los liquidadores, siempre en número impar. En defecto de tal designación quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los Administradores.

Artículo 27. La cuota de liquidación que corresponde a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación sin la previa satisfacción a los acreedores de sus créditos o sin consignarlos en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.

TITULO VII. DISPOSICION FINAL.

A salvo los supuestos en que el procedimiento judicial resulte imperativo, cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los socios o entre estos y la sociedad acerca de la interpretación y aplicación de estos estatutos, será resuelta por Arbitraje de equidad, en los términos y con aplicación de la Ley Ley 60/2003 de 23 de diciembre.

En lo menester se aprueban cuantas modificaciones resulten de dicho Texto Refundido y no hayan sido citadas expresamente, y en especial, el cambio del régimen de administración, y el régimen interno de la Junta General de Socios y del Consejo de Administración, en particular en materia relativa a quórum de constitución y mayorías reforzadas.

Quinto. Delegación de facultades

Facultar a todos los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, incluido el Secretario, para que cualquiera de ellos, solidariamente, en nombre y representación de la Sociedad comparezca ante Notario de su elección y, a su presencia, otorgue la elevación a público de los precedentes acuerdos, así como cuantos documentos públicos y/o privados sean necesarios para la completa inscripción de los mismos en el Registro Mercantil, pudiendo incluso aclarar, completar o subsanar los extremos de este Acta.